

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
9/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2011 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 902/2011.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 12
4245/2014	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE ABRIL DE 2014 POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN 4363/2013, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2013, DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE DICHO TRIBUNAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	13 A 64

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
19 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 9/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2011 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 902/2011.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL EMITIDO EN EL JUICIO DE AMPARO 902/2011, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la narrativa de la problemática jurídica a resolver y la legislación aplicable y el tercero al marco jurídico, que en este capítulo se contiene. Están a su consideración. Si no hay

observaciones en estos tres primeros puntos, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

A continuación, tiene la palabra el señor Ministro Franco, ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando cuarto, que corre de las fojas 28 a 61, se hace el estudio de este asunto, y se concluye que es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Para llegar a esta determinación, cabe recordar que la quejosa promovió juicio de amparo contra el entonces Secretario de la Reforma Agraria, de quien reclamó la omisión de llevar a cabo la compensación de las hectáreas de la Hacienda de Buenavista, que fueron indebidamente incluidas en la ejecución de las resoluciones presidenciales de diecinueve de noviembre y diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por las que se dotó de tierras a los poblados “Buenavista” y “Pie de Gallo”, en el Estado de Querétaro. Los efectos de la concesión se traducen en entregar a la parte quejosa una superficie de hectáreas, de las cuales una parte correspondía a tierras de presa y otras a tierras de riego.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que las delegaciones estatales de la secretaría responsable manifestaron no haber localizado predios que cumplieran con las características específicas para lograr la compensación de que se trata.

Las autoridades responsables indicaron las gestiones que se encontraban realizando, con la finalidad de obtener los dictámenes

valuatorios correspondientes para conocer el monto a pagar a la quejosa por el valor de las superficies que deberían compensarse, lo cual implica un reconocimiento en el sentido de que no es posible compensar con tierras los predios afectados. Por tanto, se considera –en el proyecto– que existe imposibilidad material para acatar el fallo protector, y procede disponer el cumplimiento sustituto.

En el proyecto que se somete a su consideración, se indica que en atención al principio de economía procesal, este Tribunal Constitucional analiza si el procedimiento seguido por el juzgado de distrito, a fin de determinar el monto que corresponde pagar a la quejosa por los predios que debían compensarse, se ajusta a los parámetros definidos en asuntos precedentes.

Así, se considera correcta la fijación de la superficie total indebidamente afectada, y que la prueba en materia de valuación de bienes es idónea para crear convicción sobre el monto que debe pagarse a la parte quejosa por las superficies que no fue posible compensar.

Se pone de relieve que en el desahogo de dichas periciales se incurrió en diversas irregularidades, las cuales impiden tener como válida la cantidad a pagar a la quejosa por concepto de daños y perjuicios, determinada por el juez de distrito; ello obedece a que los peritos elaboraron su opinión profesional a partir de premisas diferenciadas, cuando los parámetros en función de los cuales deberían emitir su dictamen, estaban definidos y no sujetos a comprobación; es decir, el número y las características de las hectáreas a valuar, así como el valor al que debía cuantificarse y la fecha del cálculo al momento de la afectación.

En consecuencia, se propone devolver los autos al juez de distrito, quien deberá llevar a cabo lo siguiente: 1, dejar insubsistentes todas las actuaciones posteriores a la resolución en la que se decretó la imposibilidad material para cumplir con la sentencia de amparo; 2, iniciar el trámite del incidente de pagos de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada y, sólo para efectos de la tramitación de la incidencia, en su caso, se apliquen, de manera supletoria, los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto en atención a que este asunto le es aplicable la Ley de Amparo abrogada; 3, ordenar el desahogo de la prueba pericial, la cual deberá sustanciarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada; 4, para el desahogo de la prueba pericial deberá tomar en cuenta las superficies y las calidades de las tierras definidas en esta ejecutoria; 5, determinar la fecha del momento de la afectación de tierras y ordenar que el cálculo del avalúo atienda al valor comercial que tenían los predios en aquel momento, con el factor de actualización y el ajuste monetario correspondiente, como han sido los criterios establecidos por este Pleno, y 6, una vez que la resolución interlocutoria, relativa al cumplimiento sustituto haya causado estado, el juez de distrito deberá requerir a la autoridad responsable para que inmediatamente dé cumplimiento y haga el pago que corresponda a la quejosa.

Este es en breve el planteamiento que les propone el proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que está planteando el señor

Ministro Fernando Franco. Nada más, entendiendo que el asunto está planteado conforme a la Ley de Amparo anterior, en la parte en donde se establece el desahogo de la prueba pericial, –con lo que coincido– que es conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo.

La pregunta es ¿va a seguir rigiéndose este procedimiento por la Ley de Amparo anterior? Porque en el último asunto que tuvimos, el criterio mayoritario fue en el sentido de que la Ley de Amparo nueva iba —de todas maneras— a establecer la forma en que tiene que desahogarse la prueba pericial; pero el incidente correspondiente tendría que tramitarse también conforme a la Ley de Amparo, aquí se está ordenando conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el último asunto que tuvimos, la votación mayoritaria fue en el sentido de que fuera conforme a la propia Ley de Amparo; por eso, la primera pregunta es ¿se va a ser conforme a la Ley de Amparo anterior o conforme a la Ley de Amparo nueva? Y la segunda pregunta es ¿si se hace conforme a la Ley de Amparo nueva o conforme a la anterior, de todas maneras se tendría que cambiar o no lo del Código Federal de Procedimientos Civiles?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Vengo con el sentido, me apartaría –siendo congruente como he venido votando– de la página 44, y únicamente estaría de acuerdo con los lineamientos que se dan en el punto primero, y en el punto segundo hasta donde dice que inicia el trámite del incidente de cumplimiento sustituto conforme a la Ley de Amparo abrogada; porque –como lo he expresado en mis votos– esto ha sido en función de que considero que no somos competentes para

analizar estas cuestiones, sino que ya corresponde al juez de distrito y, en su caso, procedería el recurso de queja en contra de la decisión, sería competencia de un tribunal colegiado, y he quedado en minoría, pero es congruente con mis votos, estoy de acuerdo con el sentido, pero sería así.

Si me permite contestar a la Ministra Luna, como entendí el asunto anterior, hay una disposición que –como usted lo sabe– dice: la tramitación de los incidentes de cumplimiento sustituto se tramitarán conforme a la ley en que se hubiera iniciado el juicio de amparo; en el anterior precedente, el juicio de amparo se inició conforme a la Ley de Amparo vigente; entonces, el cumplimiento de esa sentencia tenía que ser conforme a la Ley de Amparo vigente, en éste y en los otros que hemos estado analizando, no todos, pero casi en todos han sido anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Amparo; o sea, los juicios de amparo que se iniciaron conforme a la vigencia de la ley anterior, en la disposición expresa que existe es que todo el trámite de su cumplimiento tiene que obedecer a la Ley de Amparo con que se inició la vigencia de ese juicio; por eso, en el anterior juicio de amparo se había iniciado conforme a la Ley de Amparo de dos mil trece; y, en función de que se había iniciado conforme a la ley vigente en dos mil trece, entonces, por eso se atendió a las reglas de cumplimiento sustituto de la ley vigente.

En cambio, en la mayoría de los casos –creo que fue un caso excepcional, no nos había tocado otro con esa característica especial– que hemos estado analizando son juicios de amparo tramitados con anterioridad a la Ley de Amparo abrogada; entonces, en ese sentido no veo que existiera un problema que analizáramos éste conforme a la Ley de Amparo abrogada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto y con lo que acaba de decir la Ministra Piña, en este caso, que se rige bajo la Ley de Amparo abrogada, soy de los que sostiene que aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; simplemente me aparto de que aplique el artículo 151 para el desahogo de la prueba pericial, como lo he hecho en precedentes. En ese sentido, con esa salvedad, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, le agradezco a la Ministra Piña que haya dado la explicación de por qué aquí se sostiene que debe ser con la ley anterior.

Por otro lado, respeto mucho la posición que ha sostenido, entiendo que ella se aparta por eso de las consideraciones del proyecto en los puntos que refirió específicamente; por supuesto, será su derecho de elaborar el voto correspondiente.

Consecuentemente, sostendré el proyecto, señor Ministro Presidente, y si se somete a votación, estaré al resultado de la votación que resulte; si hubiera —digamos— alguien que se sume a la eliminación de la parte del artículo 151, y llegara a tener mayoría, no tendría ningún inconveniente en hacerlo. Creo que responde —como lo dije— a los precedentes que hemos fallado,

esa es mi percepción. Y sometería el proyecto en sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Sobre esa base, estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que se establece la tramitación del incidente, con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el desahogo de la prueba pericial, con base en el artículo 151 de la Ley de Amparo, porque son diferentes las dos figuras en el código federal y en la Ley de Amparo; al ser diferentes, no operaría la supletoriedad en este sentido. Por esas razones, estaría de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera no sólo poner de relieve una de las dos preguntas formuladas por la señora Ministra Luna sobre la aplicación de la ley, en este caso concreto, —muy en lo particular— porque el proyecto evoca la posibilidad de llegar a un convenio entre las partes.

En el caso concreto, —como bien deben recordar— este Alto Tribunal resolvió —y así se decidió en el acuerdo correspondiente— que la ley aplicable, en tratándose del cumplimiento de ejecutorias, no es aquella que está vigente al día que comienza el juicio, sino el día en que causa ejecutoria la sentencia. De suerte que esto no afecta al caso concreto; sin embargo, es ese el fundamento para tal cuestión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más comentarios. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para precisar. Tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán, es en la fecha en que causa ejecutoria la sentencia en el amparo y en ese sentido, en el anterior, había causado ejecutoria ya vigente la ley, y en éste causó ejecutoria no estando vigente la ley actual. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tomamos la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, con la salvedad mencionada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor, con salvedades.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, apartándome de consideraciones y anunciaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de salvedades del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Cossío Díaz, y con voto en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Creo que es importante que nos lea los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL EMITIDO EN EL JUICIO DE AMPARO 902/2011, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Están de acuerdo? ¿Alguna observación con los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y LOS RESOLUTIVOS CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 9/2017.

Continuamos, señor secretario, con la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4245/2014, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE ABRIL DE 2014 POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN 4363/2013, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2013, DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE DICHO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MANUEL CÁRCAMO IBARRA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO RECLAMADO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración los cuatro primeros apartados de esta propuesta, relativos –sucesivamente– a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la procedencia del juicio. ¿Alguna observación en estos cuatro primeros puntos? ¿No la

hay? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS, EN CONSECUENCIA.

Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, –como recordarán– los asuntos que hoy presento a consideración de este Pleno, fueron sometidos en sesión de septiembre de dos mil dieciséis, en una primera ocasión, como parte de un paquete, cuyo objetivo principal era el fijar el criterio sobre la interpretación de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, es decir, el denominado amparo *ad cautelam*.

Después de un primer retorno, hubo una votación mayoritaria en el sentido de interpretar esta fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, como una acción posible y futura al alcance de los quejosos, pero que debe de entenderse no como una carga procesal, sino como una prerrogativa del quejoso para interponer el amparo *ad cautelam*, esto es, cuando habiendo obtenido una resolución favorable y una interpretación legal y constitucional favorable de algún precepto legal o constitucional.

La autoridad, yendo a revisión fiscal, el colegiado da una interpretación constitucional distinta a un precepto que le es aplicado, y es donde surge la posibilidad para el quejoso de poder interponer un amparo *ad cautelam*, –insisto– a pesar de que la resolución original le fue favorable.

Como recordarán, la conclusión fue, entonces, que debería de considerarse no como una carga procesal y, por lo tanto, la

consecuencia de no interponer el amparo *ad cautelam*, no podía ser la preclusión del derecho, una vez que el colegiado, al resolver la revisión fiscal, o bien, en cumplimiento de esta sentencia en el juicio de vigencia emitir una sentencia en cumplimiento, fuera hasta entonces cuando se impugnara la constitucionalidad de una ley. En ese aspecto, —insisto— hubo una votación mayoritaria, por lo tanto, no voy a profundizar más en las razones que se dieron, todo esto fue analizado por el Pleno en esa ocasión.

Sin embargo, también en esa sesión, lo que instruyó el Pleno al ponente fue que era necesario abordar los planteamientos de constitucionalidad que —en su momento— habían sido omitidos por los tribunales colegiados, en lugar de remitirlos a éstos para su estudio y que es a lo que el día de hoy vamos a proceder.

Entonces, en el primer asunto, muy brevemente, los antecedentes. El amparo tiene como origen una solicitud de devolución de un pago de lo indebido que realiza un ciudadano a la Secretaría de Finanzas del —entonces— Distrito Federal; la autoridad le niega la devolución, considera que prescribió porque transcurrieron tres años a partir de la solicitud que hizo de la devolución, sin que el gobernado hubiese hecho ninguna promoción adicional.

El particular interpone juicio de nulidad; el contencioso administrativo local determina la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; la autoridad va en recurso de apelación, se confirma la sentencia impugnada, por lo tanto, la nulidad de la actuación de la autoridad y, con motivo de ello, la autoridad interpone recurso de revisión fiscal; es ahí donde el tribunal colegiado revoca la sentencia y estima que había prescrito el derecho del particular.

Al dictar el contencioso la segunda sentencia, entonces reconoce la validez de la resolución impugnada, con base en el artículo 49 del Código Fiscal para el –entonces– Distrito Federal, que prevé las reglas de prescripción.

Entraríamos entonces, –si le parece– al fondo de los agravios del ciudadano, a menos que se ratifique la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Zaldívar me pide la palabra, entiendo que es todavía respecto de la constitucionalidad del artículo 170. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para anunciar que tal como he venido votando en estos asuntos, no comparto los alcances que se le están dando al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo y, consecuentemente, votaré en contra de este asunto y del próximo, por las razones que invoqué y que discutimos ampliamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Su planteamiento es de inconstitucionalidad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Votaré en contra de todo el proyecto, porque –para mí– se tuvo que haber promovido el amparo y, al no hacerse así, los agravios en el amparo directo en revisión son inoperantes y, consecuentemente, se tendría que negar el amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, –aprovechando, me iba a esperar para esto

mismo—, compartí también exactamente la misma posición que ha expresado el Ministro Zaldívar; consecuentemente, también mi posición será el votar en los dos asuntos en contra, por las razones expresadas entonces, y que ahora brevemente señaló el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco. No estuve presente en la sesión en la que se votó el asunto; no obstante, en la sesión previa, en la cual se discutió el fondo, expresé mi punto de vista; si hubiese estado hubiese votado en el mismo sentido que ellos, hoy voto así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Consideran que repitamos la votación para que se decida? Ya están las opiniones y la votación que se tomó en aquella ocasión. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE SOSTIENE, ENTONCES, LA VOTACIÓN QUE SE FORMULÓ EN OCASIÓN ANTERIOR.

Ahora sí, señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. La impugnación está referida al artículo 49 del Código Fiscal para el —entonces— Distrito Federal, que establece distintos plazos para la prescripción, tratándose del pago de lo indebido, es decir, cuando un ciudadano solicita la devolución de un pago de lo indebido son tres años; en cambio, para la autoridad tiene cinco años como plazo de prescripción para poder realizar el cobro de créditos en favor.

El quejoso argumenta que se viola el principio de equidad tributaria, porque este artículo prevé plazos distintos: cinco años para la autoridad y tres años para el ciudadano; por lo que considera que hay un trato diferenciado en cuanto a los términos para la prescripción.

El proyecto desarrolla la evolución que ha tenido este Máximo Tribunal en materia del principio de equidad tributaria, tratándose de la autoridad de los contribuyentes. En un primer momento, en la Séptima Época, el Pleno sostuvo que equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto tienen que guardar una situación de igualdad frente a la ley; un segundo momento, en la Novena Época se precisa que la equidad implica el derecho de los gobernados a recibir el mismo trato, siempre que se ubiquen en situaciones similares de hecho.

De ello, se desprende —en la Novena Época— que no toda desigualdad prevista en la ley es violatoria del principio de equidad; se violará este principio cuando se regulen situaciones iguales, pero no exista una justificación objetiva, una justificación razonable para establecer un trato diferenciado; es decir, lo que este Máximo Tribunal señala que lo que debe de estar prescrito son las distinciones artificiosas o injustificadas.

En un tercer momento, —si pudiéramos clasificarlo así— hay todavía un matiz o una evolución a esta interpretación del principio de equidad tributaria; concretamente, cuando la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 453/2011, sostiene que —por regla general— no es posible exigir un trato equivalente entre el fisco y los contribuyentes, pero que puede haber por excepción la existencia de un derecho oponible, y puede haber situaciones en que ambos se encuentren en una situación comparable, donde

pueda analizarse el principio de equidad; esto es, —por ejemplificar— claro que no puede considerarse que en los plazos para interponer un juicio de lesividad contra un juicio de nulidad, el particular tiene cuarenta y cinco días, la autoridad tiene un plazo de cinco años para interponerlo; cuando la autoridad tiene, frente a sí, la revisión de millones de contribuyentes; en cambio, el particular es notificado personalmente de un acto de autoridad que puede impugnar en el transcurso, sólo por dar un ejemplo.

El proyecto considera que, en este caso, al analizar la prescripción, el particular y la autoridad se encuentran en un plano de relación jurídica análoga. A ambos se les sanciona con la prescripción por no exigir oportunamente el cumplimiento de cierta obligación; y es así que entonces el proyecto entra a analizar si hay una justificación válida para que exista esta diferencia entre los cinco años en favor de la autoridad, y tres en favor del contribuyente.

También es importante —y esto se menciona en el proyecto— las distintas reformas —muy brevemente— que tuvo el Código Financiero del Distrito Federal, preveía un trato similar entre contribuyente y autoridad de cinco años, en ambos casos. El dos mil siete hubo una reforma que entró en vigor, por muy poco tiempo estuvo en vigor, donde reduce en ambos plazos a tres años.

Como verán, hasta aquí, la simetría entre ambos plazos seguían siendo igual; pero el nuevo código tributario introduce —que es el que ahora se impugna— el trato diferenciado entre contribuyente y autoridad; entonces, incrementa el plazo de la autoridad a cinco años para el cobro de los créditos, pero deja en tres el de los particulares.

El proyecto considera que no hay justificación alguna, independientemente de que no hay razonamientos que dé el legislador al hacer este cambio, y que no hay una justificación constitucionalmente válida para que se mantenga esta diferencia; por lo tanto, propone que se conceda el amparo al quejoso contra el artículo 49 del código fiscal, –precisamente– por romper el equilibrio de equidad tributaria, en este caso, por parte de la autoridad. Esto sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tendría alguna cuestión previa al análisis de constitucionalidad, que nos está marcando el señor Ministro Laynez.

Tenemos tesis de las dos Salas, incluso, del Pleno, en donde se dice que antes de emprender el estudio de inconstitucionalidad se debe de analizar cuál es el sentido que tiene el artículo, cuya inconstitucionalidad se está analizando. Por ejemplo, en el Pleno se ha dicho en la tesis P./III/2002: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. –Que sería el caso– DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.”.

Esto mismo también se ha dicho por las Salas; por ejemplo, la tesis 1a./J. 62/2012, de la Primera Sala, ha mencionado

“AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Desde luego, la Segunda Sala también ha emitido tesis en este sentido, ya no leo el rubro porque va prácticamente por la misma situación.

Entonces, ¿qué es lo que hemos dicho? Que antes de entrar al análisis de constitucionalidad, primero, debemos interpretar el sentido del artículo que se aplica, y si este sentido se considera constitucional, esa interpretación que se le da y es diferente a la que se le dio en el acto reclamado, entonces, ya no hay necesidad de entrar al estudio de constitucionalidad.

Me parece que, en este caso, se da una situación de esta naturaleza, ¿por qué razón? Porque si ven, el artículo 49 que se viene reclamando, nos dice lo siguiente: “Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables”. Pero hay un párrafo que tiene este artículo, que dice: “La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción”.

¿Y qué es lo que sucedió en el caso concreto? El actor realizó un entero del pago de este tributo el veintiocho de diciembre de dos mil siete; el plazo de prescripción para solicitar la devolución es de tres años; en la especie, la prescripción transcurrió, según el cómputo que se hace, el veintinueve diciembre de dos mil siete, es decir, a dos mil diez; y resulta que la solicitud de devolución se

presentó el once de febrero de dos mil ocho; entonces, ¿qué sucedió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo? Pues se declaró la nulidad, –precisamente– porque se decía que no había operado la prescripción, porque se había interrumpido con la solicitud de devolución que se hizo dentro del plazo respectivo.

Esto fue confirmado por la sala superior de este mismo tribunal, pero en el momento en que se fueron a la revisión administrativa, el tribunal colegiado interpretó el artículo de manera diferente, lo que dijo fue lo siguiente: por otra parte, la resolución que recayó a dicha petición y en que la demandada determinó que prescribió la solicitud de devolución por pago de lo indebido, con folio 543, fue emitida el doce de octubre de dos mil doce; es decir, cuatro años, ocho meses, después de la gestión de cobro que por parte del contribuyente, sin que durante ese período mediara alguna promoción de este último, o bien, se hubiera hecho valer algún medio de defensa contra la omisión de la autoridad de resolver la petición o contra la negativa ficta, configurada por el transcurso del tiempo.

Si se toma en cuenta la actitud pasiva asumida por el acreedor que se prolongó durante más de tres años, que prevé el mencionado artículo 49, es patente que prescribió su derecho a reclamar la devolución del saldo originado por pago de lo indebido.

¿Qué es lo que está estimando el tribunal colegiado? El tribunal colegiado –primero que nada– no le toma en consideración la fecha de la solicitud de devolución que estaba dentro del plazo y, por otro lado, le está diciendo que debía de haber estado haciendo gestiones para que pudiera interrumpir la prescripción; entonces, me parece que esa interpretación no es correcta, porque –de alguna manera– entiendo que, en el caso concreto, salta a la vista que el propio artículo está determinando que la solicitud de

devolución que presenta el particular interrumpe la prescripción, y la solicitud de devolución, pues ya vimos que estuvo dentro del plazo de los tres años, y esa ya interrumpió la prescripción, no necesitaba estar instando a la autoridad con posterioridad para lograr que se diera la prescripción, que es más o menos la interpretación que hace el propio tribunal del artículo 50 siguiente, que dice: “El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. —Ese es el plazo que se establece genérico— El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”

Esta obligación, prácticamente el colegiado se la está traspasando al particular; en mi opinión, eso es incorrecto. La idea fundamental del artículo 49, es que está estableciendo una razón para el plazo de la prescripción, y esa razón se da —precisamente— en el momento en que se presenta la solicitud de devolución, y no hay necesidad de que se esté instando con posterioridad para que ese silencio no haga posible el que se dé o no la prescripción.

Creo que son situaciones distintas o supuestos distintos el que se dé en el artículo 50 y el que se dé en el artículo 49, y —para mí— para la interrupción de la prescripción basta con la presentación de la solicitud, y si ésta se da dentro del plazo correspondiente, pues ya se interrumpió y no necesita instarse más adelante a la autoridad para que se considere interrumpida. Entonces, sobre esa base, me parece que es —simple y sencillamente— la lectura

del artículo completo, la que nos da la posibilidad de determinar que el quejoso tenía la razón.

Ahora, puede aducirse: lo que se está pretendiendo es que se dé un mayor beneficio con la determinación de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo. En el caso del amparo directo, creo que no se daría, ¿por qué?, porque aquí no tenemos una diferencia jerárquica entre los conceptos de violación; la tenemos en amparo directo, donde tenemos la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de violación de inconstitucionalidad de la ley, pero ahí ¿por qué?, porque ahí vamos a declarar la inconstitucionalidad de la ley como acto destacado, y como acto destacado, si se determina la inconstitucionalidad, ésta ya no se va a volver a aplicar; pero aquí, solamente tenemos que en el momento en que se analice la inconstitucionalidad de la ley, vía conceptos de violación, lo único que declararemos inconstitucional es el acto de aplicación —que en este caso es la sentencia— por apoyarse en una ley que se ha estimado es inconstitucional, pero no hay un mayor beneficio.

Hay mayor beneficio cuando se le declara la concesión del amparo por legalidad, de alguna parte —quizás— más pequeña, que no abarca el que la sentencia quede prácticamente nulificada, pero —en este caso concreto, en mi opinión— basta con la interpretación del artículo para poder determinar que no se daba un problema de prescripción, y que se había interrumpido única y exclusivamente con la presentación de la solicitud de devolución que se hizo en tiempo, antes de los tres años. La solicitud fue presentada el once de febrero de dos mil ocho y el crédito se consideraba prescrito en dos mil diez; entonces, —evidentemente— esto no lo hacía prescrito y ahí, prácticamente obtiene la satisfacción —en mi opinión— de todas sus pretensiones, con esto, bastaría para la concesión del amparo.

No entro ahora a la determinación de si el análisis de constitucionalidad es o no correcto; me quedaría ahora en esta situación, porque si esto resultara con el criterio mayoritario de este Pleno, en la pura interpretación del artículo, conforme las tesis que he mencionado, pues no habría necesidad de analizar la constitucionalidad correspondiente; en el caso de que no prosperara, pues me pronunciaría –en su momento– por el análisis de constitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Iba a hacer uso de la palabra para un tema más hacia el fondo, pero creo que conviene discutir primeramente el tema que está trayendo a colación la señora Ministra. Si le parece, me reservaría, en caso de que superáramos esta condición y más adelante tomaré posición frente a lo que ella acaba de decir; estoy revisando unos precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que el señor Ministro Cossío, mi opinión tendría que ser más de fondo; sin embargo, la señora Ministra Luna ha puesto de relieve un tema de capital importancia en la revisión del amparo directo, cuando esta Suprema Corte tiene la obligación de emprender un estudio de constitucionalidad de la norma, cuyo texto ha sido impugnado; destacando con toda claridad lo que la técnica nos ordena en esta instancia. Esto es, si el tribunal colegiado, para decidir una determinada cuestión, ha

recurrido a un ejercicio interpretativo de la norma, y éste le parece –como resultado– que al quejoso le vulnera algún derecho humano, pues estima que la ley es inconstitucional, a partir de aceptar esta interpretación, cuestiona la forma en que ésta se entiende y llega hasta esta Corte, quien –en un determinado momento– puede, si advierte que no comparte la interpretación dada al tribunal colegiado, modificarla y, en esta medida, dar el resultado que –como bien ella apunta, propio del amparo directo– tendría exactamente la misma consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley; pues todos debemos recordar que un amparo en contra de una ley, derivado de una aplicación de sentencia, sólo supone que la sentencia se ve afectada con esta ley, sin darle la oportunidad –como en el amparo indirecto al quejoso– a que el efecto protector se extienda a futuro.

De suerte que si en el amparo directo, la protección que se obtiene, ya por legalidad cuando atiende al fondo, ya por constitucionalidad destruye el acto, con esto puede entenderse satisfecha la pretensión del quejoso, que en amparo indirecto no funcionaría así, pues allí habría que analizar el aspecto propio de la inconstitucionalidad de la ley, pues de ser favorable a los intereses del propio promovente, le significaría la protección para ese y los demás actos, hasta en tanto la ley no se modifique.

Sin embargo, la señora Ministra trae a consideración un tema de alta importancia, el cual –creo– debiera ser motivo de una decisión. Es cierto que para el tribunal colegiado no hubo esta circunstancia de acción por parte del solicitante pues, no obstante que hizo la petición dentro del período que la propia norma establece, dejó correr más de tres años, –luego de su primera solicitud– y evoca, el propio tribunal colegiado, la posibilidad, a través de un ejercicio de interpretación referenciado de lo que hace la autoridad, a que tendría que haber vuelto a actuar y, al

dejar pasar otro plazo igual de tres años, esto ya no le funcionó y le prescribió.

Baso esas interpretaciones que tenemos aquí, el cuestionamiento de la constitucionalidad del trato inequitativo, que surge entre la autoridad y el que se le da al particular en el tiempo de tres años; sin embargo, mucho me preocuparía conectar esto con algún aspecto que ha sido muy reiterado por los tribunales y que merecería un posicionamiento muy específico. La interrupción en el ejercicio de un derecho, –por lo menos– en el campo del derecho fiscal, supone que el tiempo transcurrido ha dejado de ser, pues ejerció el derecho con el que exigió la devolución de un pago de lo indebido.

A partir de ese momento, de acuerdo con la técnica que siempre ha regido el aspecto propio de los adeudos fiscales, ya sea a favor del contribuyente o a favor del fisco, es que al día siguiente vuelve a comenzar el término prescriptivo. Esto tiene una diferencia sustantiva con la suspensión; cuando el término establecido en ley, para ejercer un derecho, es suspendido, el tiempo ya transcurrido, se sumará al que sigue una vez resuelta la causa por la que se suspendió; de manera que, –por así decirlo– si a los dos años, con dos meses, frente a un término prescriptivo de tres, hice valer un derecho, y fuera la figura de la suspensión la que aquí operara, los dos años, dos meses permanecerían allí, en lo que transcurre la razón por la que lo suspendí, que podría ser la presentación de un recurso. Una vez concluido, sumarían los restantes ocho meses para llegar a la prescripción.

De manera que, –como bien lo apunta la señora Ministra– aquí hay un tema muy importante de interpretación que habría que resolverse prioritariamente. De alguna manera, estaría más invitado a pensar que la regla general en el derecho tributario, es

que una vez ejercido un derecho, se interrumpe el plazo, mas este no queda abierto hacia toda la vida, con la posibilidad de que ya no lo active, y es que activar el derecho –precisamente– parte de la idea con la que la prescripción misma funciona: el interés por obtener algo; de suerte que, si hoy ya interrumpí la prescripción con la solicitud, renacen los tres años para volver a actuar en ejercicio de la activación para que me entregue; a diferencia de la suspensión que computa un término que –a la postre– se suma a los que corresponden una vez que haya concluido la razón por la que se suspendió.

En este sentido, creo que la interpretación del tribunal colegiado sería la correcta, pues una vez solicitado, durante este período, empezó nuevamente a correr la prescripción y tendría que haberla activado; desde luego, –lo digo– entendido de que, también la interpretación, que nos ha expresado la señora Ministra Luna, podría funcionar si consideramos que las razones que toman del artículo que corresponde a la autoridad, no son válidas para el particular; pero en general, el sistema de la prescripción supone que, cuando se interrumpe, comienza nuevamente a partir del día en que se interrumpe, y revive el tiempo que se originó a partir del día en que se tenía la obligación de actuar; esto es, si antes de los tres años ejercité mi derecho, lo interrumpo y comienza a partir de ese día; eso sucede en la materia penal, en la materia civil y también en la materia tributaria.

La otra manera de entenderlo podría ser: que si ya lo interrumpió, ya no tendría que volver a activar su solicitud, pues ya correspondería a la propia autoridad resolvérselo. Estaría más por la interpretación que dio el tribunal colegiado, en el sentido de que una vez interrumpido, volvió a comenzar, y pasados tres años, prescribió. Me reservo para que si este asunto transita hacia el

punto propio que tiene el fondo, dé una opinión en relación con él. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Mi participación también iba a estar relacionada con el fondo del asunto; sin embargo, la Ministra Luna puso un punto relevante. Si a partir de la interpretación que hizo el colegiado tenemos que llegar al estudio de la constitucionalidad de la norma y con fundamento en varias tesis que ella mencionó.

Al margen de la interpretación, porque eso tendríamos que ver hasta las fechas o no, porque –según ella mencionó– de dos mil ocho a dos mil diez, son tres años, pues no se daría; pero eso sería el caso concreto. Pero ya se dio un punto concreto del asunto en cuestión de cómo se apreció por el tribunal y no reglas de prescripción porque tenemos que partir del caso concreto que se está analizando.

Mi duda sería la siguiente: comparto totalmente con ella en el sentido de que, antes de analizar la constitucionalidad de la norma que se está impugnando, tenemos que verificar si la interpretación que realizó el colegiado se ajustó a la interpretación de esa norma que consideramos correcta.

Ahora, aquí el punto, creo que tendríamos que ver de forma preferente de todas las tesis que se da en relación a las normas impugnadas. Es cierto que en este amparo se está impugnando tanto el artículo 49 como el artículo 50 del código fiscal; sin embargo, se está impugnando la disposición, pero el artículo 50 contiene varias normas; la norma que se está impugnando es únicamente la del plazo de la prescripción; no están impugnando

el hecho de que si se tiene que interrumpir o no. Ese sería, sin que me pronuncie sobre esta cuestión, en particular todavía, así se ha enfocado el criterio de este Tribunal Pleno y de las Salas, en el sentido de que, antes de analizar la constitucionalidad de la norma, tenemos que ver la interpretación que le dio el colegiado, pero es de la norma impugnada; aquí la norma impugnada es el plazo de la prescripción.

Si bien el artículo 50 tiene varias normas como disposición, la norma impugnada es el plazo de la prescripción. Entonces, hasta qué punto sería una incorrecta o no apreciación en la resolución del tribunal colegiado, pero eso nos llevaría a cambiar por interpretación de una norma no impugnada. Ese sería mi cuestionamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna, una aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Con muchísimo gusto. En este asunto, los dos artículos están impugnados, tanto el 49 como el 50.

La interpretación que le da el colegiado no está referida tanto a la interrupción; la interrupción es algo que traigo a colación en relación con los hechos que se dan en el caso concreto —y eso va un poco también por el dicho del señor Ministro Pérez Dayán—. La interpretación que aquí le da el colegiado al artículo 49 en relación con el artículo 50, es que el particular necesita estar instando a la autoridad para que no se dé la prescripción, que necesita estarla instando para eso o, como sucede en el artículo 50, la gestión de cobro que realiza la autoridad. Esa es la interpretación que le da el colegiado, porque dice: porque su silencio implica que no combatió esa no contestación o lo que se haya dado; no la combatió y, por

tanto, ese silencio da lugar a la prescripción. Entonces, necesitaba estarla instando, porque dice: sin que en ese período mediara — dice el colegiado— promoción de este último, o bien, si hubiera hecho valer algún medio de defensa contra la omisión de la autoridad de resolver la petición o contra la negativa ficta configurada por el transcurso del tiempo.

Dice: si se toma en cuenta la actitud pasiva asumida por el acreedor que se prolongó durante más de tres años, de lo que prevé el artículo 49, es patente que prescribió su derecho a reclamar la devolución, si la conclusión alcanzada es acorde con las reglas que imperan, tratándose de la extinción de los créditos fiscales. Aquí es donde hace el comparativo con el artículo 50: los créditos fiscales a favor de los causantes, pues de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal: “la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro”.

Entonces, ¿cuál es la interpretación que le está dando el colegiado? No estuviste instando a la autoridad para que —en un momento dado— se interrumpiera la prescripción. Digo: la interpretación es incorrecta, porque quien dice que debe de hacer gestión de cobro es el artículo 50, pero es a la autoridad para efectos de la prescripción, en el caso de la autoridad; no es el artículo 49, que es el que le aplicaron para decirle: pasaron más de los tres años; el artículo 49 lo que le está diciendo: se interrumpe con la sola presentación; por eso, en primera instancia le declararon la nulidad, porque le dijeron: pues no está prescrito, porque aplicando el artículo 49, en su literalidad, se interrumpió la prescripción justamente, conforme dice el segundo párrafo del artículo 71: “La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción”.

Pero ¿qué le interpretó el colegiado? No me importa que hayas solicitado o no devolución, tenías que haber estado instando, y si no te contestaron, tenías que haber impugnado en negativa ficta o en lo que sea porque, si no, no entiendo que se haya interrumpido la prescripción. Por eso, —para mí— la interpretación del colegiado no es correcta porque, para el artículo 50, la gestión de cobro está referida para la autoridad, no para el particular; para el particular la interrupción de la prescripción es con la presentación de solicitud de devolución, no instando a la gestión de cobro, —no está transcrito el artículo completo que hubiera algún otro supuesto— pero aquí nos está diciendo: con esto, la interrumpes.

Ahora, dice el Ministro Pérez Dayán: no se interrumpe porque la interrupción implica el que se dé otro plazo, pues es que aquí estaba dentro del plazo, porque si vemos las fechas que se dieron, son las siguientes: el actor realizó el entero el veintiocho de diciembre de dos mil siete, y la solicitud de devolución se presentó el once de febrero de dos mil ocho, y la prescripción se la declararon el veintiocho de diciembre de dos mil diez; entonces, estaba dentro del plazo, porque si la idea de él es que se vuelve a contar ocho, nueve y diez, pues estaba dentro del plazo, que fue lo que le dijeron en primera instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Pero mi petición de analizar la interpretación del colegiado no es tanto por la interrupción; la interrupción es la consecuencia normal de la aplicación del artículo 49, que es el que lo establece; mi intención de interpretar lo que dijo el colegiado, si es o no correcto, es en el sentido del parangón que hace con el artículo 50, para decir que necesita estar constantemente instando para que se interrumpa la prescripción y, entonces, —digo— esa es obligación de la autoridad en el artículo 50, no la están estableciendo en el

artículo 49, para el particular. En el artículo 49, la posibilidad de interrupción fue la presentación de la devolución, esa se dio, y está dentro del plazo.

Entonces, por esa razón, me parece que la interpretación del colegiado no es correcta, —respetuosamente para el colegiado— y que no tendríamos por qué entrar al análisis de constitucionalidad dándole la interpretación correcta al artículo, no aplicando una carga que se establece para la autoridad, no para el particular, tomando —además— en consideración que, conforme al artículo 14, de la ley aplicada, las cargas de las que participen los particulares tienen que estar establecidas específicamente, y esta carga no es para el particular, es para la autoridad. Por esa razón, me parece que la interpretación no es correcta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No sé si estoy entendiendo cabalmente los planteamientos que se hacen, estoy en la página 18 del proyecto, párrafo 54, y ahí dice: “En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno procede a estudiar el concepto de violación que se hizo valer en la demanda de amparo y que no fue estudiado por el tribunal colegiado, en el que en esencia el quejoso sostiene que:”

Y lo que observo en las síntesis de los tres puntos y, después en la conclusión del párrafo 55, es que lo que está planteando esta persona, en este concepto no estudiado, es simple y sencillamente —y creo que así lo decía la Ministra Piña— el trato diferenciado de tres a cinco años; creo que éste es el problema particular que está

diciendo, ¿tengo tres o tengo cinco años? Desde ese punto de vista y por la omisión del estudio, si estuviera hecho este tema — digamos— como se dice, en términos interpretativos, lo puedo entender, pero es que no hay un estudio, ¿cómo vamos a decir: hubo una interpretación incorrecta, cuando no se le contesta lo que está diciendo, y lo que él quiere es un comparativo entre tres y entre cinco?

Me parece difícil decir: como hubo una interpretación previa, y esa interpretación previa es sobre la mecánica de pago de esto, y esta mecánica de pago no estuvo bien planteada; en consecuencia, no vamos a entrar a analizar un comparativo entre dos plazos diferenciados, entre autoridades y particulares. Esa es la parte que me preocupa.

Si hubiera hecho el estudio previo, no lo hubiere omitido, entiendo la condición que se está diciendo: te estudio previamente, llego a una interpretación inadecuada de la mecánica general, y esa mecánica general determina los pagos, pero él no está —me parece— planteando el problema de la mecánica, él está diciendo: ¿por qué uno tiene tres y otro tiene cinco? Este es el asunto que, me parece genera esta condición y la no aplicación rigurosamente de esta tesis, porque —con este término— la tesis está hecha sobre una mecánica, pero en esa mecánica —me parece— no le contestaron lo que este señor estaba planteando, y simplemente es una pregunta de igualdad, no creo que sea de equidad, ya lo decía el Ministro Laynez, en la última parte, no de equidad, por el problema de la autoridad, sino de igualdad, ¿por qué estamos en esta condición? Ahora, ¿cuándo se extinguen o cuándo no se extinguen? Creo que esa no es su pregunta; su pregunta es ¿por qué tres y por qué cinco? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguen para aclaración la Ministra Luna, el Ministro Pérez Dayán y el Ministro ponente; creo que es importante escuchar al señor Ministro ponente para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Es que es muy importante esta precisión. Está en la hoja 2 del proyecto. No, la declaratoria –digamos– de prescripción es el oficio 7585 de doce de octubre de dos mil doce, y aquí está la sentencia, cuatro años, ocho meses después de la solicitud.

Entonces, cualquiera que haya sido la interpretación del colegiado, lógicamente habrían transcurrido los tres años; creo que eso es muy importante, porque se dijo que la solicitud se asignó en dos mil ocho, lo cual es correcto, pero que en dos mil diez se declaró la prescripción; no, fue cuatro años, ocho meses después. Por lo tanto, esto creo que es bien importante, porque entendía que lo que la Ministra nos decía es que estaba en tiempo y que el colegiado interpretó mal, no habrían pasado los tres años; no, habrían pasado, llevaba cuatro años, ocho meses; por eso, dice ¿por qué la autoridad tiene cinco años?

Efectivamente, creo que, independientemente de interpretación que haya hecho el colegiado, si ven también en la página 2, cuando narramos el recurso de revisión fiscal; claro, la autoridad también le dice: no te preocupes, se interrumpía el plazo, lo interrumpías, tenías que haber hecho una segunda promoción; efectivamente, eso es lo que impugna, pero más allá de que esa haya sido la interpretación del colegiado, y que le digamos: interpretaste mal, él no tenía que hacer ninguna otra. La cuestión es que él dice: correcto, pero entonces debería tener cinco años

para poder hacer la solicitud, para que no prescribiera mi solicitud, tan es así que ya llevaba cuatro años.

Pero –insisto– aquí está la sentencia, y está en la página 2 del proyecto, cómo se computan pero, independientemente de que tuviéramos que corroborar estas fechas; creo que, de la incorrecta interpretación que pudiera haber hecho el colegiado, al decir: le tenías que haber estado interrumpiendo. Vamos a decir: es incorrecto, no tenía que haber interrumpido, de todas maneras, él no tenía los cinco años, que es lo que reclama.

Considero que, –efectivamente– lo impugna porque ya llevaba cuatro, pero –insisto– suponiendo sin conceder, que estuviera antes de los tres, de todas maneras su impugnación es válida, hay que analizar la constitucionalidad de los preceptos porque, además, a ambos les interrumpe, es decir, sobre todo a la autoridad que con cada gestión de cobro va sumando cinco, cinco años de prescripción de crédito; en los hechos, en este tipo de disposiciones, pues nunca los prescribe, porque basta con cualquier oficio que mande y vuelve a reactivar el plazo de los cinco años.

Por eso, creo que tenemos que analizar la constitucionalidad, independientemente de que correctamente –como dice la Ministra– la interpretación que haya dado el colegiado, en el sentido de decir: tenías que haber hecho otra solicitud, tuviera que hacerla o no, él dice: yo debería de tener cinco años, como tiene la autoridad. Creo que era importante esta aclaración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Lo que el señor Ministro Cossío dice, en primer lugar, es correcto; en la página 19, –como él lo menciona– ahí se está haciendo cargo el proyecto de un concepto no analizado por el tribunal colegiado, que es –precisamente– un concepto de violación de inconstitucionalidad, y este concepto de violación de inconstitucionalidad está referido al punto de ¿por qué el artículo 49 establece un plazo de prescripción de tres años y a la autoridad le da un plazo de cinco? Que ahí trata asimétricamente al particular en relación con la autoridad, y que eso lo hace inconstitucional, y es –precisamente– de lo que se hace cargo el proyecto del señor Ministro Laynez.

Mi postura es: antes de entrar al análisis de constitucionalidad, tenemos la obligación, conforme a las tesis que ya mencionamos, primero, de interpretar si lo dicho por el tribunal colegiado es o no correcto en relación con lo que el artículo establece; si lo establecido por el colegiado es correcto, pues pasamos al análisis de constitucionalidad, si coincidimos con él; ahora, si no coincidimos, pues en muchas ocasiones, el análisis de constitucionalidad puede resultar ya no válido o, no coincidiendo también con la interpretación del colegiado, podemos eventualmente llevar a una interpretación distinta y también ameritar el análisis de constitucionalidad, eso puede ser.

En este caso concreto, ¿por qué se está llegando al problema de constitucionalidad? Pues se está llegando al problema de constitucionalidad, justamente porque el colegiado, al interpretar el artículo, lo que les dice es: se dio el problema de prescripción y se dieron más de cuatro años y pico, ¿por qué razón? Pues porque no hubo nada que interrumpiera la prescripción, porque no hubo – como dice el artículo 50– gestión de cobro y, en este caso, no hubo nada que le interrumpiera, y el silencio no fue combatido ni

por negativa ficta ni por ninguna otra razón; entonces, ¿qué es lo que el colegiado le está diciendo? Para que se interrumpa la prescripción, necesitas estar continuamente estableciendo gestiones de tu parte, para que la interrumpas, y hace el parangón con el artículo 50, que es la gestión de cobro que establece para que la autoridad la lleve a cabo, y se dé o no la prescripción.

Entonces, —en mi opinión— es algo previo, ¿por qué es algo previo? Porque no necesita aplicarse la gestión de cobro en el artículo 49; la gestión de cobro se aplica en el artículo 50, tal como se establece, es una carga para la autoridad para que no se lleve a cabo la prescripción; pero en el artículo 49, la única forma de que no se lleve a cabo la prescripción, le dicen: es, si solicitaste la devolución, y aquí solicitó la devolución, —en mi opinión— con eso bastaba para interrumpirla; entonces, la interpretación del colegiado, de que tiene necesariamente que estar llevando a cabo gestiones para poder interrumpir la prescripción; en mi opinión, no aplica y, por eso, no hay necesidad de analizar la constitucionalidad del artículo, basta con determinar si la interpretación es o no correcta.

Ahora, el número de años, tiene razón, a la mejor dije mal dos mil diez, no es dos mil diez, es dos mil doce, tal como lo dice el señor Ministro; pero el número de años de prescripción entre qué y qué se da; entre el entero del impuesto y el momento en que la autoridad emite la resolución correspondiente, y ahí es donde transcurren más de cuatro años, que se da entre dos mil siete y dos mil doce. Nada más que hay que tomar en cuenta que aquí, en febrero de dos mil ocho se hizo una solicitud de devolución; entonces, lo que dice el colegiado: a mí no me importa si es que hubo —no lo dice de esa manera, pero lo da a entender— una solicitud de devolución; para mí, lo importante era que hubiera una gestión de cobro, alguna manifestación del particular de que

estaba instando a que le devolvieran ese dinero, y nunca lo hizo; entonces, como no lo hizo, pues aplica el artículo.

Si esta interpretación, este Pleno la considera correcta, pues pasamos al problema de constitucionalidad, no le veo mayor problema. En mi opinión, la interpretación no es correcta porque el artículo no dice que se interrumpe con gestión de cobro, eso lo dice el 50; el artículo 49 lo que dice es que se interrumpe con la presentación de la devolución, y ésta –en la especie– se hizo en tiempo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Se hizo la gestión a partir de esa petición –perdón–.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, a partir de esa petición.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Hay más de tres años.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la solicitud de dos mil ocho, nueve, diez, once.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, más de cuatro años.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero está interrumpida. Bueno, en todo caso, está bien, se puede declarar –si quieren– que no logró interrumpir los tres años, pero vuelvo a precisar, la interpretación del colegiado tampoco es correcta porque tampoco tiene que establecerle la obligación de la gestión de cobro; entonces, se puede decir: no es correcto que se le obligue a la gestión de cobro, aunque –de todas maneras– ya se hace el cálculo específico con las fechas; es decir, pero, aun en el caso de

la interrupción que se dio en esta fecha, el plazo de tres años se pasó, está bien, y pasar al análisis de la constitucionalidad.

Lo que me parece un poco complicado, es decir: es correcta esta interpretación, porque entonces queda como la obligación de siempre buscar una gestión de pago pero, finalmente, si la idea es que —de todas maneras— ésta no interrumpe, podemos pasar al estudio de constitucionalidad. En todo caso, haría un voto concurrente para decir que no coincido con esa interpretación, porque el artículo nunca pide la gestión de cobro. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un breve receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

**(EL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
NO SE REINCORPORÓ A LA SESIÓN)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras Ministras, señores Ministros, ha sido muy interesante el debate que se ha generado en torno a la observación de la señora Ministra Luna, respecto del planteamiento que hace de la necesaria interpretación previa del artículo, sometido a consideración, antes de pronunciarnos sobre su constitucionalidad. Como ese es un punto que podría ser previo a continuar con el planteamiento que se hace en el proyecto, voy a someter a consideración de ustedes, si estuvieran de acuerdo en el método que nos pide la señora Ministra Luna que nos ocupemos.

Vamos a tomar la votación nominal, señor secretario, respecto de si están de acuerdo en que se haga el estudio previo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de esta propuesta particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En congruencia con mi posición, voto en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También, en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Porque se entre al análisis de fondo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El planteamiento de la señora Ministra es pertinente por la técnica del amparo, y estoy de acuerdo con la interpretación que dio el tribunal colegiado. De manera que, –creo– ya estamos en condiciones de ver el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En este caso, –subrayo en este caso– considero que ya no es posible hacer ese análisis, debido a que ya fue materia en otras instancias de su análisis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta específica y a favor de que se continúe el estudio del proyecto en sus términos; con voto a favor de la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, continuamos con el análisis, ya el señor Ministro Laynez nos había hecho el planteamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones, y están a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Con relación a la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal para el –entonces– Distrito Federal, no comparto la propuesta del proyecto. El argumento del quejoso es que esa norma violó el principio de equidad tributaria, porque le da un tratamiento distinto respecto de la autoridad, en el caso de que ambos son deudores, para solicitar la devolución del pago de lo indebido, estableciendo un plazo de prescripción de tres años; en cambio, para hacer efectivo el crédito fiscal, se establece un plazo de prescripción de cinco años.

En el proyecto se está considerando fundado este argumento; no lo comparto por lo siguiente. En principio, es una cuestión que no trascendería, pero creo que se tendría que precisar, que el estudio del artículo se tendría que hacer en términos de igualdad y no de equidad, porque el principio de equidad aplica –según lo ha establecido este Pleno y las Salas– con relación a contribuciones.

Aquí el punto es si el establecimiento de plazos distintos de prescripción, para solicitar la devolución del pago de lo indebido, y para hacer efectivo un crédito fiscal, viola o no el principio de igualdad.

De inicio, el proyecto parte que se trata de situaciones comparables, y se apoya para ello en un precedente de la Primera Sala de dos mil quince.

Suponiendo que se trate de situaciones comparables porque, además, este criterio fue modificado por la propia Primera Sala en los precedentes que citaré con posterioridad pero, suponiendo que fueran comparables en un grado de abstracción, el escrutinio de constitucionalidad debe ser ordinario, es decir, no estricto, pues no se establece una diferencia de trato con base en propiedades constitucionalmente vedadas, como sería el sexo, la religión, etcétera; ni se restringe, a primera vista, un derecho fundamental, por lo que este tribunal Pleno, en principio, tendría que mostrar deferencia al legislador.

Por lo tanto, para examinar si la norma es constitucional, basta que la distinción de trato persiga una finalidad constitucionalmente admisible, es decir, no proscrita constitucionalmente, que – además– sea adecuada, en el sentido de que *prima facie* tenga una relación de instrumentalidad con el fin, aunque ésta no sea la óptima, porque eso ya no nos correspondería; que pueda presumirse razonablemente su necesidad y que no afecte desproporcionadamente a derechos fundamentales en sentido estricto.

En el caso, —a mi juicio— la norma es constitucional, porque las situaciones no son análogas, situación que –incluso– reconoce el propio proyecto en el párrafo 63; sin embargo, también considero que, contrario a lo que se afirma en el proyecto, el plazo de prescripción para cobrar un crédito fiscal atiende una finalidad que se advierte –evidentemente– de la propia ley, a saber: hacer efectiva una obligación de interés público y relevancia constitucional, como lo es el contribuir al gasto público, necesaria para financiar las garantías institucionales de los derechos fundamentales: tribunales, escuelas, hospitales, etcétera.

Por su parte, el plazo para solicitar el pago de lo indebido, obedece sólo a un interés privado, meramente pecuniario y carente por completo de relevancia pública e interés social pero, además, las circunstancias fácticas son significativamente distintas. Para cumplir con esa finalidad pública y constitucional, la autoridad tiene que procesar una cantidad ingente de información a través de una organización institucional compleja, lo que justifica *prima facie* un plazo amplio de prescripción. Situación —por completa— distinta a la del particular, quien sólo debe atender su propia información para defender su interés privado y monetario; lo que —sin duda— se puede realizar en plazos notablemente diferentes y menores a los que le da la propia administración pública.

En este sentido, —a mi juicio— la propiedad de ser deudor, usada en el proyecto para trazar la analogía, no la comparto; pues en ese nivel de abstracción, cualquier obligación, tanto pública como privada, debería —sin más— tener el mismo plazo de prescripción, ya que cualquier obligación implica conceptualmente la existencia de un deudor.

El juicio de relevancia para determinar si la situación es análoga o no; no puede desconocer la naturaleza de la obligación, objeto de prescripción; por una parte, una obligación de interés público y relevancia constitucional, conectada con el mantenimiento de las garantías de los derechos humanos y, por otra, un mero interés privado de índole patrimonial; como tampoco puede desconocer las diferencias fácticas que condicionan el ejercicio de esas acciones, impuestas por contextos claramente distintos en ambos casos.

Así, la finalidad perseguida por la norma —a mi juicio— es constitucional, no sólo porque no está prohibida, sino que la exige

la Constitución, en tanto impone el deber de contribuir al gasto público para sostener las garantías de los derechos humanos. La medida tiene una relación de instrumentalidad con el fin, sin que corresponda —como ya lo había dicho esta Corte— determinar si es óptima o no; eso le corresponde al legislador.

Su necesidad puede presumirse razonablemente, y no se advierte que pueda afectar desproporcionadamente derecho humano alguno pues, si bien la posibilidad de que se ejecute un crédito durante ese período, puede suponer cierta incertidumbre fáctica para el contribuyente, esa circunstancia —suponiendo que el crédito es firme— queda claramente justificada por la importancia de hacerlo efectivo para cumplir con la finalidad constitucional de recaudar las contribuciones.

El criterio citado en el precedente de la Primera Sala, a saber, hay precedentes que han sido resueltos exactamente en sentido contrario, en los que se precisó —por unanimidad— que el principio de igualdad no aplica las relaciones entre contribuyentes y el fisco, como autoridad, cuando actúa con facultad de imperio, sino sólo entre contribuyentes frente al fisco, o entre éstos y el fisco, cuando este actúa como particular, y se desprendió que —precisamente— por las condiciones fácticas que se daban en cada caso concreto, era por lo que no se podría realizar ese examen de igualdad.

Podría ser, por cuestión de presentación o de metodología, que si son comparables, pero justifica la desigualdad, o bien, no son iguales, precisamente, por las condiciones fácticas, pero esto es una cuestión de metodología.

Por otra parte, creo que la tesis P. XXXVII/2007, que citó el señor Ministro Laynez, del Tribunal Pleno, de la contradicción de tesis

15/2006, que es la relativa al del juicio de lesividad, en el sentido de que no violaba el principio de igualdad procesal el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el que se establecía un plazo para el particular de cuarenta y cinco días para promover una demanda de nulidad; en cambio, al fisco le daban un plazo de cinco años para promover el juicio de lesividad; considero que siguen siendo aplicables las razones que sustentaron ese criterio porque, la razón de la tesis para declarar que no violaban el principio de igualdad es exactamente como lo dice la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno, la razón en la que justifico por qué considero que la norma no es inconstitucional.

En la tesis se dice: porque “no puede considerarse transgredido — en función— porque no se tenga el mismo plazo para ejercitar un derecho, pues no se pretende una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa; además, la circunstancia de que se otorgue a la autoridad un término más amplio para promover el juicio de nulidad contra una resolución favorable al particular, se justifica en atención al cúmulo de resoluciones que se emiten y al tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público, y porque aquélla defiende el patrimonio de la colectividad, que es indispensable para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos a que está obligado el Estado, mientras que el particular defiende un patrimonio propio que le sirve para fines personales.”

Estas son las dos razones por las que se consideró que ese artículo no violaba el principio de igualdad, y que —a mi juicio— aplican en el mismo sentido a esta norma que se está impugnando; pero, además, no se nos debe olvidar que el plazo son de tres años, no es un plazo menor, es un plazo razonable;

entonces, la diferencia entre tres años para el particular y cinco años para la administración pública, precisamente atiende a estos fines que el propio Pleno de esta Corte estableció en la tesis XXXVII/2007 —contradicción de tesis 15/2006—, que comparto.

Pero, además, un argumento más que salió en función de lo que dijo la Ministra Luna Ramos. Parto de que las cargas a los particulares, conforme al artículo 14 del Código Fiscal para el Distrito Federal, deben estar expresamente en la ley, si la ley no le establece al particular la carga de estar promoviendo cada tres años la prescripción, sino que ello puede atender a principios generales, pero no establecidos en el propio Código Fiscal para el Distrito Federal, siendo que hay disposición expresa que debe estarse cuando se trate de cargas; si interpreto así el artículo, como lo mencionaba la Ministra Luna y que lo comparto, porque son obligaciones, y ahí no hay una obligaciones, no se establece una carga para el particular; entonces, sería un argumento más para establecer la constitucionalidad del artículo, porque al particular, con la sola presentación de su solicitud de devolución, por una sola vez, ya no va a prescribir su crédito. En cambio, a la autoridad sí tiene que estar ejerciendo por disposición de la propia ley, cada determinado tiempo, la prescripción. Por eso, sería un argumento más y no comparto el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. La línea de precedentes que trae el proyecto me parecía adecuada, pero — como lo comentaba la señora Ministra Piña— creo que esto debe hacerse a la luz de igualdad, no de equidad tributaria.

Estoy en la página 20 del proyecto, párrafo 57, y lo que nos está planteando el quejoso, de acuerdo con la síntesis del propio proyecto, página 19, párrafo 55, es que prevé tratos diferenciados. Creo que simplemente habría que corregir la manera de abordar el tema –insisto– desde igualdad, no de equidad, los precedentes que se están citando aquí y de la Primera Sala; me tocó ser ponente en uno de ellos hace ya varios años, el primero de ellos, después –según entiendo– hubo un desarrollo en otros precedentes por parte del señor Ministro Pardo, en ese mismo sentido; en fin, pero creo que íbamos más por el lado de la igualdad, que el de equidad; entonces, esa sería la sugerencia, y creo que con esto, el proyecto sigue esta línea de continuidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Después de todo lo que ya se ha dicho, no comparto el sentido y decisión del proyecto, más allá de reconocer su mérito interpretativo.

Lo digo porque –a mi manera de entender– el principio de equidad se satisface, entendiéndolo éste como dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; bajo esa perspectiva, este ejercicio comparativo me llevaría a entender que entre ambos extremos no hay sujetos comparables, dadas las atribuciones y el modo en que cada una de ellas se ejerce; esto es, en uno y otro extremo no tenemos sujetos que tengan razón para ser comparados bajo la misma circunstancia.

Sensiblemente, me parece destacar que, si la naturaleza del propio crédito pudiera llegar a coincidir en que se trata de un

numerario, la finalidad de recaudación y de recuperación son completa y absolutamente diversas, pues una de ellas obedece al orden público, y es la manera de que se cubren los servicios a cargo del Estado; por el otro lado, no es más que la nivelación de carácter patrimonial que corresponde a quien indebidamente pagó.

Entonces, esto me refracta a una reflexión final. Si esto, ni aun llevado al territorio de la razonabilidad, me da la oportunidad para pensar en un trato indebido; entonces, tres años, –a mi manera de entender– son lo suficientemente amplios como para poder proceder a la recuperación; mas, si entendemos –como lo dije desde una primera participación, en donde comparto la idea resuelta por el tribunal colegiado de circuito– de que estos son interrumpibles; esto es, con el mero hecho de hacer la solicitud, revive el tiempo para volverlo a solicitar.

Entonces, si considero razonable que tres años son tiempo suficiente para advertir un pago de lo indebido y solicitar su devolución, y este puede ser interrumpido con cada solicitud respectiva, me parece, entonces, que la distinción de trato es suficientemente constitucional y, por tal razón, cinco años para el fisco, tres para los particulares, coincide y convive con un sistema de trato desigual, frente a sujetos desiguales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestar mi conformidad con el proyecto.

Básicamente, porque la estructura se sostiene en un precedente de la Primera Sala, en el que abordamos esta problemática; es cierto —como dice la Ministra Piña— que, en algunos casos posteriores, se ha venido matizando este criterio de si es aplicable un análisis de equidad entre el fisco y los contribuyentes, y hemos establecido —el precedente es de dos mil once, me parece— en casos posteriores hemos llegado al punto de que no debe hacerse el análisis en clave de principio de equidad, sino de principio de igualdad.

En este caso, como se dijo en el precedente —en el 453/2011—, en aquel asunto se estableció que el principio de equidad tributaria protege un trato igualitario entre contribuyentes que se encuentran en la misma situación fáctica; no obstante, en aquel asunto se dijo también que, si bien es cierto que, por regla general, no es posible exigir un trato equivalente entre el fisco y el contribuyente, porque no se encuentran en las mismas situaciones ni tienen los mismos fines, también se sostuvo en ese precedente que esta regla no implica que sea imposible analizar el contenido normativo de un precepto que establece una distinción entre contribuyentes y la autoridad fiscal en ciertas ocasiones.

Partiendo de esta base y que el proyecto lo retoma, creo que es posible poderse ajustar —como decía el Ministro Cossío y también los precedentes que había citado la Ministra Piña— o plantear el análisis desde la perspectiva del principio de igualdad, sin dejar de desconocer que hay obvias y evidentes diferencias entre el fisco y los particulares.

En este caso, también se hace un análisis del tema de la finalidad constitucionalmente válida y, según la exposición de motivos de la reforma que le dio el texto, que impugna el artículo 49, se dijo que la finalidad era reducir las cargas de trabajo de las oficinas

encargadas de efectuar las devoluciones, y eso, se ha estimado que no resulta suficiente para justificar este trato desigual. Así es que, con esta aclaración y con la propuesta de hacer el enfoque sobre el principio de igualdad, estaría a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. La señora Ministra quiere una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más en cuanto me citó. Las tesis de igualdad, así se ha sostenido por la Primera Sala. Me refería al precedente que se cita en relación a que si era comparable, tratándose de particulares y el Estado, estos últimos precedentes de la Primera Sala, el amparo directo en revisión 4434/2015 y el 2180/2016, en donde el criterio, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar y que estuvo en función de la forma de presentar la solicitud para generar la prescripción, precisamente, en ese asunto, se estableció que el principio de igualdad no aplica a las relaciones entre contribuyentes y el fisco como autoridad, cuando actúa como facultad de imperio, sino sólo entre contribuyentes frente al fisco y entre éstos y el fisco, cuando éste actúe como particular.

Esa fue la propuesta del proyecto, por eso, decía puede ser una cuestión de metodología, porque si aplica o no, en función, no aplica porque son diferentes y, entonces, se estudia —precisamente— las desigualdades, o como se estableció en ese precedente, que no aplicaba en ningún sentido, cuando actuara con facultad de impero contra contribuyentes, tratándose de relaciones entre contribuyentes y Estado, y fue —precisamente— una cuestión de prescripción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, Ministro Presidente. Desde luego, no tendría ningún inconveniente en ajustar al principio de igualdad y no equidad; como ustedes vieron el proyecto no hace un escrutinio estricto o reforzado, ni hablo de categorías sospechosas; por lo tanto, en realidad, haré el ajuste correspondiente que no implica cirugía mayor en ese punto y, desde luego, —como lo dijo el Ministro Pardo— esa justificación que da el Legislativo de reducir la carga de trabajo y, de ahí viene porque me parece muy importante. Desde luego, —como lo dice el proyecto— la regla general es el no comparar la autoridad — estamos de acuerdo que no es en un plano de igualdad— y — precisamente— di el ejemplo de lesividad o de caducidad, donde no podemos pretender que frente a los millones de contribuyentes o el universo que tiene la autoridad frente a sí, se pretenda ponerle un plazo de cuarenta y cinco días para que sea equitativo al que tiene el particular para impugnar, en lugar de un plazo de caducidad o de lesividad.

Estamos de acuerdo que está la obligación constitucional. En el artículo 31, de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, pero un pago de lo indebido o un pago demás, también deriva de esa obligación que tiene el contribuyente, y — precisamente— en aplicación del sistema fiscal, obtuvo un saldo a favor o una cantidad que no debió de haber pagado. Por lo tanto, el argumento es que la autoridad lo que está buscando es el gasto público y todo, lo cual es cierto; en este punto específico, también el derecho que surgió del contribuyente, surge de la aplicación de estos dos principios constitucionales, en un caso concreto.

Ahora, ¿por qué esta diferencia entre los casos –diría en la inmensa mayoría de los casos– donde –efectivamente– no están en un plano de igualdad? Porque no hay que olvidar que en la prescripción, el crédito fiscal ya está determinado, es la enorme diferencia con caducidad, con lesividad; aquí el crédito fiscal está determinado, ha sido litigado, lo conoce perfectamente la autoridad y, hoy en día, –déjenme decirlo coloquialmente– con un botón, manda millones de recordatorios para reactivar la prescripción. Es decir, aquí, y por eso tiene mucha razón el Ministro Pardo, que hay que enriquecer el proyecto, la carga de las tareas de la burocracia no debe de contar como argumento, que es muy distinto en las facultades de investigación, de fiscalización, donde estoy en un universo, donde hay la presentación de millones de declaraciones, en fin, donde la autoridad tiene que ir buscando aquí; el crédito está perfectamente identificado, el contribuyente está identificado, en la mayoría de los casos fue litigado; el crédito está firme, lo único que tiene que hacer es cobrarlo.

Esto ya es anecdótico, las últimas modificaciones que se han hecho en materia de prescripción, limitada a nivel federal, ya no se van a estar interrumpiendo; precisamente, tomaron como base eso, que la autoridad para interrumpir –por ejemplo– pues, basta –hoy en día– con Internet, lo hace en automático.

¿A qué me refiero con este ejemplo? Que aquí –en mi opinión y respeto para quienes difieren– la distinción que se justifica –dije– en la gran inmensa mayoría de los casos que obedecen a la regla general, en este caso –como lo decía– la Primera Sala, creo que hay excepciones y –para mí– esta es una excepción, porque aquí es el cobro del crédito; están en igualdad de circunstancias y, tanto, el contribuyente que tiene que litigar su devolución, como la autoridad, pues ya no hay estos argumentos que dio el legislador

de reducir la carga burocrática; entonces, a la autoridad le quedan cinco para que pueda cobrar –insisto– créditos ya determinados, no tiene más que cobrarlos el particular.

Por eso, en este punto, –insisto– que –como una excepción– creo que aquí aplica una ruptura al principio de igualdad, a diferencia del 99% de los casos, donde también en la Segunda Sala hemos sostenido y he votado así, de que no es comparable y de que la autoridad no está en un plano de igualdad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, –como lo mencionó la Ministra Piña– tratándose de cuestiones que no son meramente contributivas, se habla más bien de un problema de igualdad, no tanto de equidad; si somos muy estrictos, pues entonces se está haciendo en suplencia de queja, porque aquí lo que se está impugnando es exclusivamente el problema de equidad, en términos del 31, fracción IV, pero por causa de pedir; entonces, el problema de igualdad o de equidad, –como lo quieran tratar– creo que se inclina más porque sea una cuestión de igualdad, es precisamente que la Constitución nos dice: trata igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Entonces, aquí la primera pregunta ¿el fisco es igual que el particular? Es la primera pregunta para que se tenga que dar exactamente el mismo trato, diría: no lo es, y tan no lo es que –de alguna manera– el propio artículo –como bien lo señaló la Ministra Piña– les está dando un trato diferenciado a cada uno de ellos, no solamente en plazo, y que ahí saben que siempre me he apartado

de los criterios de razonabilidad. ¿Por qué es razonable? ¿Para quién, para la Corte, para el legislador, para el particular o para la autoridad? Por eso, nunca entró a los criterios de razonabilidad, pero bueno.

Finalmente, el legislador, en uso de su libre configuración, estableció cinco años para la autoridad y tres años para el particular, eso lo hace desigual o lo hace inconstitucional, en mi opinión, no. Pero, además, otra circunstancia que se debe tomar en consideración es: tan es así, que por eso les decía que –para mí– era muy importante la interpretación y, ¿por qué era muy importante la interpretación? Porque al particular, el artículo 49 le está dando tres años, pero le da un solo motivo de interrupción, que es la presentación de la solicitud de devolución, nada más esa, ninguna otra carga. No quiere decir que a los tres años tiene que volver a presentar otra solicitud de devolución; no, la prescripción se interrumpió. En cambio, a la autoridad le da cinco años, pero le dice: tienes que estar haciendo gestiones de cobro, ¿qué quiere decir esto? Pues el propio legislador les está dando a los dos trato diferente en un mismo asunto, en el que está –de alguna manera– refiriéndose a la prescripción.

Entonces, ¿son iguales? Pues no son iguales, el trato que les dé el legislador ¿es igual? No, no es igual, pero no es igual desde el propio artículo, porque la carga de instar, para gestión de cobro, solamente se le está estableciendo a la autoridad, al particular no. Al particular, única y exclusivamente le está diciendo: en el momento en que presentas la solicitud de devolución, ya interrumpiste, y no le está dando la obligación de que tiene que hacerlo cada tres años, ya interrumpiste, y ya no se dio la prescripción. Por eso, –para mí– la interpretación de los artículos era realmente importante.

Para mí, el criterio de equidad o de igualdad que se está tratando en esta parte, pues me parece que no es inconstitucional, por las razones que he mencionado, porque puedes darle un trato igual, a quien es igual a otro, pero no a quien no lo es y, en este caso, creo que no podemos pensar en que el particular es igual al fisco, tan es así que tienen ambos trato distinto. Pero podemos hablar de simetría fiscal, pero son cuestiones diferentes, totalmente distintas.

Entonces, estaría en contra de la determinación de inconstitucionalidad del artículo, pero estaría por la concesión del amparo por una interpretación del artículo diferente a la que realizó el tribunal colegiado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? También estoy en contra, partiendo –desde luego, como se ha explicado– del principio de igualdad, porque –como se ha reconocido– no hay una igualdad entre el contribuyente y la autoridad fiscal; inclusive, desde el punto de vista del objeto, principio que se busca, desde luego, es muy diferente, la recaudación de los impuestos se hace con la finalidad de aportar al gasto público; la finalidad del contribuyente es preservar o conservar su patrimonio, y la diferencia que se hace por el legislador, parece perfectamente razonable porque, además de que los tres años que tiene el contribuyente para solicitar la devolución, pues es un plazo suficientemente generoso para que pueda ejercer ese derecho.

No veo ningún perjuicio, ninguna afectación, ni mucho menos una razón de inconstitucionalidad respecto de ello; partiendo de que no son iguales y que el trato no es comparable entre ambos y, por lo tanto, estoy de acuerdo en que el artículo no es inconstitucional, por eso; en breves razones y, en su momento,

podré hacer un voto concurrente o particular, según la votación que resulte. ¿Alguien más? Vamos a tomar la votación, entonces, a favor o en contra del proyecto del señor Ministro, que es por la inconstitucionalidad del artículo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la concesión del amparo, pero no por las razones de inconstitucionalidad que se dan en el proyecto, sino por la interpretación del artículo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Como lo adelanté oportunamente, estoy en contra de todo el proyecto, sin pronunciarme sobre los tópicos particulares que tiene, ya que hay una cuestión previa que no comparto, y creo que es el mismo sentido del Ministro Franco, porque así lo anunciamos desde el principio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, y por la negativa del amparo en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, el proyecto tendría que desecharse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya se desechó una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, pero, si no alcanza una mayoría suficiente, a no ser que el señor Ministro Laynez pudiera hacernos el engrose o alguno de los Ministros de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, señor Ministro, yo podría hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Para que no se retire.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería el engrose respecto de la no inconstitucionalidad de la destitución.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O si quiere, —como considere y se lo agradezco— alguno de los Ministros de la mayoría lo pudiera elaborar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sobre todo, porque es fundamental la primera parte, donde hay una mayoría clara, que es lo de la preclusión, por eso mi interés.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ahí sí, para la jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Para que haya jurisprudencia, tenemos asuntos pendientes en Sala que hemos dejado sin votar —precisamente— hasta que se definiera el tema de preclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Según entiendo, de los seis votos que se manifestaron en contra del proyecto, hay dos de los señores Ministros: Franco y Zaldívar, en donde ellos —por una razón previa— no se pronuncian respecto del fondo; entonces, las razones, —según lo que escuché— en su caso, para la negativa del amparo, serían las que expresó usted, señor Presidente, la señora Ministra Piña, el señor Ministro Medina Mora y el señor Ministro Pérez Dayán, son cuatro votos; digamos, esas serían las razones que regirían el sentido o las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque —de alguna manera— es la mayoría de la mayoría, que es la que establecería un criterio, porque tendría que establecerse algún criterio al respecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, gracias señor Ministro. Creo que si amablemente el señor Ministro ponente se ofrece a engrosarlo, el engrose puede quedar de esta manera.

Por lo que hace al artículo 170, tal como quedó aprobado, y esto da lugar a hacer jurisprudencia; por lo que hace a la determinación de constitucionalidad, el engrose sería con los argumentos mayoritarios de cuatro Ministros, que es constitucional el artículo y,

en todo caso, o de tres, no sé, pero es el mayoritario, de todas maneras, serían.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, el señor Ministro Medina Mora, ahorita nos va a precisar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero –de todas maneras– el argumento mayoritario es la constitucionalidad; entonces, con base en eso, se hace el engrose, y nada más se invierten los votos de quienes hemos dicho que estamos por la concesión del amparo, de todas maneras estoy por una concesión distinta; entonces, se tendría como votando en contra del asunto, y los que están por la negativa del amparo, se tendría como el voto mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente para precisar que, en mi primera y única intervención, señalé que estaba de acuerdo con el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco por las mismas razones; de tal suerte que no expresé ni en favor ni en contra del punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El punto que fijó este Tribunal, a discutir es la constitucionalidad de esta disposición. La intervención de la señora Ministra Luna dejó muy claro que —para ella— no había un tratamiento inequitativo, que este es el punto en el que se votó; bajo esa perspectiva, si sumamos así, seríamos cuatro quienes expresamente hablamos sobre tal circunstancia; de esa mayoría, cuatro contra tres, estaríamos en el entendido de que se niegue el

amparo, por lo que hace a la constitucionalidad, esto lo digo, – desde luego– entendiendo que pudiera no coincidir con muchos pero, me parece que hay esas cuatro intervenciones, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendiendo que la señora Ministra estuviera por la constitucionalidad del artículo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la constitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero estoy en contra del proyecto, por la concesión del amparo, por una razón distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted votaría, señora Ministra, por la concesión del amparo, pero no por la inconstitucionalidad, que ese es el planteamiento del proyecto, la inconstitucionalidad de la disposición; en ese sentido, podría hacerse el engrose respecto de la constitucionalidad, que es el planteamiento, finalmente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, brevemente, porque no lo precisé. Sé que tenemos el derecho, la facultad de hacer votos concurrentes. Con relación en el artículo 170 voy hacer un voto concurrente, porque expresé algunas modificaciones desde el anterior asunto, no se hicieron, entonces,

haría el concurrente en estos asuntos sobre el tratamiento del artículo 170, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Si el señor Ministro Laynez está dispuesto hacernos una propuesta de engrose, propondría —entonces— que lo revisáramos los de la mayoría, por lo menos, no necesariamente en el Pleno, pero sí, los de la mayoría, antes de que se firme el engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar un voto particular, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También el Ministro Pardo y, desde luego, los señores Ministros Franco y Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Claro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y el ponente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿También el ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, porque lo voy a presentar con una mayoría, pero con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habla usted en representación del ponente, muy bien. Desde luego, —insisto, como lo he dicho en otras ocasiones— está a su disposición hacer los votos que

consideren necesarios, a pesar de que no lo hayan anunciado en la sesión.

Vamos, entonces, a considerar resuelto este asunto, con los resolutivos que nos podría leer el señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO RECLAMADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Bien. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una disculpa, ya sé que el señor Ministro Laynez se ofreció amablemente a hacer el engrose, no sé si se facilitaría que —precisamente— uno de los de la mayoría lo hiciéramos, en función de que estamos más convencidos sobre el punto, y ya tenemos el tratamiento de cómo se desarrollaría, —digo— no tendría ningún inconveniente en hacer el engrose, en vez de revisar un engrose, entonces, pero como decida el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, a ver, si usted está ofreciendo hacerlo y el Ministro Laynez no tiene inconveniente, lo

hacemos con la propuesta que usted hace, señora Ministra, y –de todos modos– revisaremos el engrose, los de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sólo era decir que, en caso de que el señor Ministro Laynez nos mantuviera el ofrecimiento de hacerlo, suscribiría en su contexto general, lo que dijo la señora Ministra Piña; esos argumentos, creo que son los que nos lleva a la convicción de la constitucionalidad del dispositivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues qué bueno, porque así la señora Ministra nos hará ese planteamiento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ RESUELTO, ENTONCES, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4245/2014.

Voy a levantar la sesión, no sin antes convocarlos a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada; después tendremos una sesión privada para ver asuntos internos de este Tribunal. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)